

**RESOLUCIÓN N° 025 -2026-DGA-CR**

Lima, 12 FEB. 2026

**VISTOS:**

Los Informes N° 318-2026-DA-DGA/CR y N° 255-2026-DA-DGA/CR del Departamento de Abastecimiento; el Informe N° 006-2026-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional y el Informe N° 039-2026-AAJ-OLCC-OM/CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso; y demás antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Congreso de la República es un Poder del Estado, representativo de la nación y cuenta con autonomía normativa, económica, administrativa y política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 del Reglamento del Congreso que tiene fuerza de ley;

Que, mediante Acuerdo de Mesa N° 068-2024-2025/MESA-CR de fecha 03 de diciembre del 2024, se autorizó a la Dirección General de Administración para que realice las acciones administrativas y presupuestales pertinentes para la contratación del servicio de defensa legal a favor del congresista de la Republica Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, por todo concepto y para toda la duración del proceso enmarcado en el Expediente N° 05503-2024-0-1826-JR-PE-10;

Que, fecha 10 de febrero de 2025, se genera la Orden de Servicio N° 000148-2025, a favor del estudio Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L., por un monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles) para la contratación del "Servicio de defensa legal para el congresista Fernando Migue Rospigliosi Capurro - enmarcado en el Expediente N° 05503-2024-0-1826-JR-PE-10";

Que, con fecha 13 de febrero de 2025, el Congreso de la Republica y el estudio Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L., suscribieron el Contrato N° 041-2025-DA-DGA/CR, contemplando dos entregables.

Que, con fecha 30 de julio de 2025, mediante Informe N° 068-2025-OLCC-OM-CR, la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, señala entre otras conclusiones, lo siguiente:



*"3.4 Dado que se trata de prestaciones anteriores a la celebración del contrato, no existe marco legal para su reconocimiento y pago, toda vez que únicamente son válidas las prestaciones que surgen del contrato, esto es a partir de su formalización, por lo que el contrato resulta inejecutable y, en consecuencia, no procede el pago de la primera y segunda armada."*



*3.5 Por lo expuesto, esta Oficina Legal y Constitucional opina por la no conformidad con los entregables presentados por el estudio Abanto Verastegui, Arce Abogados S.R.Ltda. en relación con la defensa legal del congresista Fernando M. Rospigliosi Capurro."*

Que, fecha 10 de setiembre de 2025, mediante Carta N° 414-2025-DA-DGA-CR, el Departamento de Abastecimiento recomienda al estudio Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L. "(...) canalizar su solicitud de reconocimiento de pago de los referidos entregables, en referencia a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, escenario en el cual la Entidad está en la potestad de evaluar si corresponde o no, el reconocimiento de las prestaciones (...)".



Que, con fecha 23 de enero de 2026, mediante Carta N° 5EAVA2026, el estudio jurídico Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L. solicita el reconocimiento de deuda relacionada al "Servicio de defensa legal para el congresista Fernando Miguel Rospigliosi Capurro – enmarcado en el Expediente N° 05503-2024-0-1826-JR-PE-10", por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles).

Que, con fecha 28 de enero de 2026, mediante Memorando N° 146-2026-OPPM-OM-CR, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización aprueba la Disponibilidad Presupuestal, por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles); para cubrir el pago requerido.



Que, con fecha 06 de febrero de 2026, mediante Informe N° 006-2026-OLCC-OM-CR, la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, emite pronunciamiento con relación al primer y segundo entregable del estudio Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L., por la defensa legal del congresista Fernando Miguel Rospigliosi Capurro. En la cual al verse configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por la prestación brindada de buena fe por parte del estudio jurídico Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L., viéndose favorecido el Congreso de la República por la prestación ejecutada, tal y como ha sido confirmada y validada por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso en calidad de área usuaria, concluyendo que resulta procedente reconocer dichas obligaciones de pago.

Que, como se ha evidenciado en los antecedentes del presente documento, el contratista solicita el pago de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, por parte del Congreso de la República, a razón de que la prestación de servicios profesionales por parte del estudio jurídico Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L. se realizaron con anterioridad a la emisión de los documentos que formalizaron la relación contractual.



Que, conforme al análisis efectuado de los antecedentes y los informes reseñados, se advierte la concurrencia de los elementos que configuran un enriquecimiento sin causa, por la prestación de servicios derivados de la Orden de Servicio N° 2025000148, respecto del Servicio de defensa legal para el congresista Fernando Miguel Rospigliosi Capurro – enmarcado en el Expediente N° 05503-2024-0-1826-JR-PE-10.



Que, de lo anterior se colige que resulta procedente efectuar el pago correspondiente favor del estudio jurídico Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L., teniendo en consideración el principio de buena fe, que se prueba y sustenta con el Acuerdo de Mesa autoritativo y la posterior, aunque tardía, tramitación y emisión de la orden de servicio y contrato de forma extemporánea por **la demora interna en la ejecución de los plazos en la aprobación de la certificación presupuestal del ejercicio fiscal del año 2025**, debido a que existen procedimientos administrativos y requisitos previos que tenían que ser ejecutados previamente por los órganos competentes internos de la entidad y el contratista; el mismo que debe regir en todo proceso de contratación pública, mediante el cual obliga a las partes a mantener una actuación honesta, leal y transparente en todas las etapas del proceso contractual.

Que, el Informe N° 006-2026-OLCC-OM-CR recoge los lineamientos establecidos en la Opinión N° 077-2016/DTN y la Opinión N° 116-2016-DTN de la Dirección Técnica Normativa del OECE (antes OSCE) en la cual se ha señalado lo siguiente: *“Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”.*



Que, en la citada opinión técnica, también se ha establecido que, “de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo

45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad”.

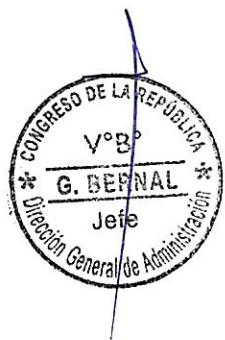
Que, como es de verse, para el caso en concreto se ha evidenciado que, el estudio jurídico Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L., actuando de buena fe realizó el trabajo antes de la emisión de la Orden de Servicio N° 2025000148, esto a razón de trámites diversos y con plazos mayores a los ordinarios en el Congreso de la República, lo que evidencia la responsabilidad de pago frente al contratista por parte del Congreso.



Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (antes OSCE)<sup>1</sup> mediante Opinión N° 007-2017/DTN: *“Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.”*



Que, de lo mencionado en el párrafo previo, para el caso en concreto debemos advertir que el Congreso de la República se encuentra en la posición de parte contractual favorecida en la prestación del Servicio de defensa legal para el congresista Fernando Miguel Rospigliosi Capurro – enmarcado en el Expediente N° 05503-2024-0-1826-JR-PE-10, evidenciándose según el informe de la referencia que existe un enriquecimiento sin causa.



Que, en esa línea nos remitimos a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones Públicas (antes TCE) mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha*

<sup>1</sup> Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), Ley N° 30225, vigente al momento de los hechos.

*incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

Que, de lo mencionado líneas arriba, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha señalado que: *“La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”*



Que, conforme a lo expuesto, es de verse que existe la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor del estudio jurídico Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L., por lo que, corresponde a la Dirección General de Administración emitir el acto resolutivo correspondiente;



Que, estando a lo indicado en los documentos de vistos; de conformidad con las disposiciones y argumentos expuestos, y contando con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - RECONOCER** el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles), a favor del estudio jurídico Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L., con RUC N° 20503896185, bajo el concepto de enriquecimiento sin causa, derivado de la prestación de Servicio de defensa legal para el congresista Fernando Miguel Rospigliosi Capurro – enmarcado en el Expediente N° 05503-2024-0-1826-JR-PE-10, en referencia a la Orden de Servicio N° 2025000148.

**Artículo Segundo. – DISPONER** la remisión de la presente Resolución y antecedentes al Departamento de Recursos Humanos a efectos de que evalúe la procedencia del inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades, respecto a los hechos que motivaron el enriquecimiento sin causa aprobado a favor del estudio jurídico Abanto Verastegui, Arce Abogados S.C.R.L.

**Artículo Tercero. – REMITIR** copia de la presente resolución al Departamento de Abastecimiento para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

  
**GIANCARLO BERNAL NEGREIROS**  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA